

INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PARCENT (ALICANTE) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS BASADA EN FIBRA ÓPTICA HASTA EL HOGAR (FTTH)

(UM/059/23)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretaria del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 21 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 17 de agosto de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito presentado por la entidad Closeness, SL, a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM, en adelante), que derivan de la denegación por parte del Ayuntamiento de Parcent (Alicante) de una solicitud de licencia para la instalación de una red de comunicaciones electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH) en el término municipal.

En su escrito, Closeness S.L. alega que tiene la previsión de desplegar una Red Pública de Comunicaciones Electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH) en el municipio de Parcent (Alicante), con el fin de ofrecer servicios de banda ancha de muy alta velocidad a través de dicha red.

Por ello, con fecha 18 de noviembre de 2022 presentó a través de la sede electrónica del punto de acceso general con destino al ayuntamiento de Parcent sendas instancias: la primera solicitando licencia de instalación para efectuar el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) y la segunda solicitando autorización de uso común especial del dominio público municipal para la implantación de la indicada red.

Acompañando a dichas instancias se anexó el documento denominado “Plan de Despliegue de Red de Comunicaciones Electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH) en el municipio de Parcent”. En el mencionado documento se describían las tipologías de despliegue, la zona de actuación y la ocupación del dominio público prevista.

Transcurridos más de 8 meses desde la presentación de su solicitud, el Ayuntamiento de Parcent no ha emitido resolución alguna al respecto, por lo que la entidad solicitante que operaría la desestimación por silencio administrativo negativo por aplicación del plazo máximo de 3 meses para resolver de los artículos 21 y 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, Closeness S.L. considera que, al denegar su solicitud por silencio administrativo negativo el Ayuntamiento de Parcent estaría contraviniendo el artículo 49.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, 11/2022, de 28 de junio (LGTel) al imponer una restricción absoluta al derecho de ocupación del dominio público sin haber proporcionado ninguna alternativa al operador.

A juicio de la entidad informante, se estaría imponiendo un obstáculo o barrera a su libertad de establecimiento porque la infraestructura para la cual se solicitó la licencia resulta imprescindible para que el operador pueda prestar sus servicios de acceso a internet y telefonía en el término municipal de Parcent.

Junto a su solicitud, la entidad informante presenta la siguiente documentación:

- Justificante de presentación de solicitudes de licencia de instalación y de ocupación del dominio público con fecha 18 de noviembre de 2022 (págs.13 a 14 del documento electrónico remitido por la entidad informante).
- Proyecto de obra de despliegue de red de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio de Parcent, (código técnico de documento 22-02250040), documento que consta de un total de 128 páginas (págs.15 a 153).
- Solicitud de autorización de uso común especial para ocupación del dominio público con el fin de efectuar el despliegue de una red pública de

comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio Parcent (págs.154 a 155).

- Solicitud de licencia de instalación para efectuar el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio Parcent (págs156 a 157).

La informante señala en su escrito que el Ayuntamiento de Parcent *“al denegar la Solicitud de Licencia de la red de fibra óptica está vulnerando lo establecido en el artículo 9 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ya que la mencionada resolución denegatoria mediante silencio administrativo, sin aportar justificación o motivación alguna, contraviene los principios de no discriminación, cooperación, confianza mutua, necesidad, proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia, que toda administración debe adoptar”*.

La Secretaría para la Unidad de Mercado ha dado traslado a esta Comisión de la información y la documentación presentada con la finalidad de que por este organismo se emita un informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 28 LGUM.

Se destaca que por Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR02, el Ayuntamiento de Parcent resolvió denegar la licencia de obra para la instalación de fibra óptica, con base a diversas razones técnico-urbanísticas. Y, por otro lado, por Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR03, el Ayuntamiento de Parcent acordó denegar la autorización de uso común especial del dominio público municipal para la instalación de fibra óptica. Los motivos de denegación indicados por la Administración local son los mismos que constan en el anterior Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR02 de denegación de licencia de obras.

Contra dichas resoluciones la informante formuló reclamación al amparo del artículo 26 LGUM en relación con la cual se emitió informe de 29 de abril de 2024 (UM/024/24).

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.*”

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la información presentada consiste en la instalación de la infraestructura necesaria para suministrar servicios de comunicaciones electrónicas.

La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas viene definida en el apartado 70 del Anexo II (Definiciones) de la vigente LGTel¹ y constituye una actividad sometida a la LGUM, pues supone la ordenación de medios por cuenta propia con la finalidad de prestar un servicio en condiciones de mercado.

A mayor abundamiento, diversas sentencias dictadas por la Audiencia Nacional han confirmado la aplicación de la LGUM a la instalación de infraestructuras para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Entre otras, cabe mencionar las Sentencias de 26 de junio de 2018 (recurso 204/2015, Ayuntamiento de Hernani en expediente UM/004/15²) y de 2 de noviembre de 2018 (recurso 206/2015, Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en expediente UM/002/15³).

¹ *Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración a través de redes de comunicaciones electrónicas, que incluye, con la excepción de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o ejerzan control editorial sobre ellos, los siguientes tipos de servicios:*

a) *el servicio de acceso a internet*

b) *el servicio de comunicaciones interpersonales, y*

c) *servicios consistentes, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales, como son los servicios de transmisión utilizados para la prestación de servicios máquina a máquina y para la radiodifusión.*

²

<https://weco.cnmc.es/Expediente.aspx?num=UM%2f004%2f15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

³

<https://weco.cnmc.es/Expediente.aspx?num=UM%2f002%2f15&ambito=Impugnaciones+y+Unidad+de+Mercado>.

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

III.1 Aplicación de los principios de la LGUM con relación a la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas

La informante indica en su escrito que la denegación mediante silencio administrativo negativo por parte del Ayuntamiento de Parcent de su solicitud de licencia para la instalación de una red de fibra óptica en dicho término supondría tanto la infracción del artículo 9 LGUM como del artículo 49.4 LGTel.

El artículo 9 LGUM prevé que los actos y disposiciones de la Administración (inclusive sus actos presuntos) observen, entre otros, los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

Debe recordarse que tanto los tribunales como la SUM han venido señalando que los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM deben interpretarse y aplicarse tomando en consideración la legislación sectorial de referencia, en este supuesto, la vigente LGTel de 2022. Y ello porque, en materia de telecomunicaciones, el Estado tiene competencia exclusiva para determinar los criterios técnicos de necesidad y proporcionalidad para garantizar la unidad de mercado.

Así se desprende de las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo y 14 de julio de 2011⁴ en relación con la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, de 18 de enero de 2012, todas ellas expresamente citadas en el Informe de la CNMC UM/076/14 de 02 de enero de 2015⁵ y confirmadas por las posteriores Sentencias 908/2019 de 25 de junio de 2019 (RC 2571/2016) y 1368/2019 de 15 de octubre de 2019 (RC 109/2017).

⁴ Recursos de Casación núms.1845/2006 y 31/2007. En ambas se dice que:

La conclusión, que acabamos de apuntar, se refuerza si relacionamos el principio de unidad de mercado, al que nos estamos refiriendo, con la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado consagrada en el artículo 38 de la Constitución y erigida como un parámetro estructural, vertebrador, del Derecho de la Unión Europea. La libertad de empresa requiere por principio un mercado abierto y competitivo, en el que se desplieguen libertades como las de creación de empresas y acceso al mercado, organización de la empresa y dirección de su actividad, que se ve tanto más obstaculizado cuanto más se fragmenta el mercado en que la actividad empresarial se desenvuelve, en la medida que esa fragmentación revierte en limitaciones diferentes para los operadores en las distintas partes del territorio nacional.

⁵ [UM/076/14 - ANTENAS HERNANI | CNMC](#)

Por su parte, la SUM también lo ha declarado explícitamente en sus recientes informes 26/23031 de 21 de agosto de 2023⁶ y 28/23012 de 4 de agosto de 2023⁷:

“En relación con la aplicación del principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM en el sector de las telecomunicaciones, esta Secretaría considera, en línea con otros informes emitidos anteriormente sobre el despliegue de redes, que debe tenerse en cuenta el análisis de necesidad y proporcionalidad ya realizado al respecto en la normativa sectorial de aplicación, Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTEL).”

III.2 Marco normativo sectorial en materia de instalación de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad

Respecto a la ocupación de dominio público para la instalación de infraestructuras de comunicaciones electrónicas, el artículo 45 LGTel recoge expresamente el derecho de acceso de los operadores:

“Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.”

Y el artículo 49.6.b) LGTel declara que las Administraciones Públicas deben:

b) prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo

⁶ Véase página 9.

⁷ Véase página 18 (<https://portal.mineco.gob.es/es-es/economia-y-empresa/unidad-mercado/gum/buscador/Paginas/28-0279TELECOMFibraopticaAlcaladelJucar.aspx>).

superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores;

Por su parte, el artículo 49.9 LGTel regula las condiciones de ocupación del dominio público por parte de los operadores en los siguientes términos:

“Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Los planes de despliegue o instalación son documentos de carácter descriptivo e informativo, no debiendo tener un grado de detalle propio de un proyecto técnico y su presentación es potestativa para los operadores. Su contenido se considera confidencial.

En el plan de despliegue o instalación, el operador efectuará una mera previsión de los supuestos en los que se pueden efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.”

No obstante, en cuanto a la instalación de redes de alta velocidad, resulta de aplicación específica tanto el artículo 49.6.b) antes transcrito como el artículo 8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (RD 330/2016):

“3. Sin perjuicio de lo anterior, así como de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar

debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.”

III.3 Aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad de los artículos 5 y 17 LGUM en relación con la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas y la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas

Por un lado, el artículo 5 LGUM prevé que:

“1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.”

Por otro lado, el artículo 17.1.c) LGUM señala que:

“1. Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Asimismo, los requisitos para la obtención de dicha autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”

En términos muy similares al artículo 17.1.c) LGUM, y en el ámbito de las Administraciones Locales, el artículo 84bis.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) contempla que:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo.

No obstante, podrá exigirse una licencia u otro medio de control preventivo respecto a aquellas actividades económicas:

b) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado.”

Asimismo, el artículo 84 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) declara explícitamente que:

“Nadie puede, sin título que lo autorice otorgado por la autoridad competente, ocupar bienes de dominio público o utilizarlos en forma que exceda el derecho de uso que, en su caso, corresponde a todos.”

Y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) aprobado mediante Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, contempla que:

“El uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de su afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.”

En este supuesto concreto, tal y como se desprende de la solicitud de autorización de uso común especial para ocupación del dominio público con el fin de efectuar el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio Parcent (págs.154 a 155 del documento electrónico de la entidad informante), se producirá una ocupación de dominio público, por lo que resulta exigible una autorización de acuerdo con los artículos 17.1.c) LGUM y 84bis1.b) LRBRL.

No obstante, toda denegación de la autorización de realización de obras y de ocupación del dominio público local debería estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, según se desprende del artículo 8 RD 330/2016 en relación con el artículo 45 LGTel, lo que no sucede en este supuesto.

E incluso, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021⁸, UM/041/21 de 14 de julio de 2021⁹ y UM/049/21 de 28 de julio de 2021¹⁰ en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debería ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación

⁸ <https://www.cnmc.es/node/387403>.

⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um04121>.

¹⁰ <https://www.cnmc.es/expedientes/um04921>.

reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018¹¹. Ello también se desprende del artículo 49.4 LGTel:

“En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.”

En el presente caso, por Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR02, el Ayuntamiento de Parcent resolvió denegar la licencia de obra para la instalación de fibra óptica, con base a las siguientes razones técnico-urbanísticas:

1. Carece de autorización de despliegue para utilización de las redes de la mercantil Telefónica de España, pese a que afirme lo contrario en sus escritos presentados, basándose en un presunto Acuerdo Marco autorizante.

2. Se presenta proyecto que no subsana ni pretende hacerlo según la documentación presentada en fecha 27 de noviembre de 2023, ya que:

I. No existe autorización para llevar a cabo dicha actuación por parte de la mercantil Telefónica de España.

II. Se ha constatado que ha realizado la instalación sin autorización de un cruce de cableado nuevo sobre la carretera CV-720 sin aportar autorización del Servicio Territorial de Carreteras de Alicante, con el obstinado empeño de justificar su no necesidad bajo el pretexto de que no conlleva cambios en la ubicación de soporte ni variaciones de los elementos de obra civil y mástil.

III. Se ha llevado a cabo el despliegue en el casco urbano por fachadas y calles que no coinciden con la documentación gráfica subsanada portada por la mercantil en fecha 27 de noviembre de 2023 con registro de entrada 1455.

IV. Se ha llevado a cabo el despliegue en el casco urbano por fachadas y calles que no coinciden con la documentación gráfica subsanada portada por la mercantil en fecha 27 de noviembre de 2023 con registro de entrada 1455.

11 Informe sobre el borrador de Anteproyecto de Ley Autonómica para la Ordenación de Instalaciones de Radiocomunicación en Castilla-La Mancha (IPN/CNMC/008/18) <https://www.cnmc.es/node/370936>).

V. Se ha llevado a cabo el despliegue por fuera del casco urbano cuyo despliegue no se encuentra en el Proyecto técnico subsanado ni en el original aportados por la mercantil.

3. Se ha realizado un nuevo cableado de red de fibra óptica por las fachadas del municipio de Parcent sin la correspondiente autorización de los propietarios, necesaria al tratarse de la instalación de un nuevo cable.

4. Se ha realizado un nuevo trazado de fibra óptica por las fachadas dejando las canaletas en mal estado, lo que implica un perjuicio para el impacto visual del municipio de Parcent.

5. Se han llevado a cabo actuaciones de despliegue de fibra óptica por fachadas que se encuentran dentro del Catálogo de Protecciones de Parcent, realizando obras en fachadas que se encuentran protegidas.

6. En ningún caso, según la imagen 01 del presente, se puede considerar que lo solicitado consiste en un despliegue de tramos finales o tramos para dar continuidad, según se pretende por la mercantil bajo el amparo del artículo 55.5 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a continuación, transcrito:

“El procedimiento del párrafo anterior no será aplicable al operador que se proponga instalar los tramos finales de redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad y sus recursos asociados en un edificio o conjunto inmobiliario en el que otro operador haya iniciado o instalado tramos finales de dichas redes; o en aquellos casos, sean edificaciones o fincas sujetas al régimen de propiedad horizontal o no, en los que se trate de un tramo para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a dichas redes en edificios o fincas colindantes o cercanas y no exista otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable que quede justificada, en cuyo caso la comunidad de propietarios o el propietario no podrá denegar al operador la instalación de los tramos finales en el edificio, ni podrá denegar la instalación del tramo de red necesario para dar continuidad de la red hacia los edificios o fincas colindantes. En ambos supuestos deberá existir, en todo caso, una comunicación previa mínima de un mes de antelación del operador a la comunidad de propietarios o al propietario junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación.”

Y, por otro lado, por Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR03, el Ayuntamiento de Parcent acordó denegar la autorización de uso común especial del dominio público municipal para la instalación de fibra óptica. Los motivos de denegación indicados por la Administración local son los mismos que constan en el anterior Decreto de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 número 20240216AR02 de denegación de licencia de obras y que se han sido transcritos anteriormente.

Contra dichas resoluciones la informante formuló reclamación al amparo del artículo 26 LGUM en relación con la cual se emitió informe de 29 de abril de 2024 (UM/024/24).

A la vista de lo expuesto, cabe concluir que las solicitudes del operador han encontrado respuesta expresa por la Administración, la disconformidad con la cual es objeto de otro expediente.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

- 1ª.** En el supuesto de ocupación de dominio público para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, si bien los operadores tienen derecho a dicha ocupación según prevé el artículo 45 LGTel, deben solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD 1372/1986). Dicha autorización o licencia será otorgada o denegada considerando también los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.
- 2ª.** Asimismo, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- 3ª.** En el presente caso, las solicitudes de la informante han encontrado respuesta expresa, la disconformidad con la cual ha sido objeto de otro expediente (UM/024/24).